



EXPEDIENTE: 0120/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PONENTE POR RETORNO: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00120/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26 de septiembre del año en curso, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía "**EL SICOSIEM**", en los siguientes términos:

"Solicito se me informe de las acciones disciplinarias implementadas por el titular del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte para que se cumpla con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México". (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00244/IMCUFIDE /IP/A/2008.



III.- Con fecha 17 de octubre de 2008, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, a través de **"EL SICOSIEM"**, en los siguientes términos:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 17 de Octubre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00244/IMCUFIDE/17/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la siguiente información

Se está brindando capacitación a mas de 25 servidores públicos, constantemente de mandos superiores y servidores públicos habilitados, en materia de transparencia y acceso a la información, para que estén en condiciones de responder a todas y cada una de las solicitudes ingresadas, en forma correcta y oportuna.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Informacion

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"**, con fecha 28 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"Mediante solicitud de información pública a la que el Sistema asignó el número 00244/IMCUFIDE/IP/A/2008, el suscrito solicitó se me informara de las acciones disciplinarias implementadas por el titular del Instituto Mexiquense de Cultura Física y



Deporte para que se cumpla con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es decir, que el Sujeto Obligado debía informarme de todas aquellas medidas disciplinarias o sanciones que haya impuesto el Titular del IMCUFIDE a los servidores públicos que han sido renuentes en cumplir con la Ley citada, a lo cual se me informa que se está brindando capacitación a mas de 25 servidores públicos, constantemente de mandos superiores y servidores públicos habilitados, en materia de transparencia y acceso a la información, respuesta que además de ser ambigua e imprecisa, nada tiene que ver con lo que pedí, ya que solicite ACCIONES DISCIPLINARIAS, es decir sanciones impuestas por el Titular del IMCUFIDE a sus subalternos por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Por lo tanto, la respuesta que me da el Sujeto Obligado no es acorde con la información que requerí y solicito a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México ordene al IMCUFIDE informarme de las acciones disciplinarias adoptadas por su Director General con su personal para conminarlos a cumplir con las disposiciones de la Ley multicitada. Gracias" (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00120/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V.- El recurso 00120/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo tomado, a través de "**EL SICOSIEM**", al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, en sesión ordinaria del PLENO del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue RETURNADO el presente Recurso de Revisión al comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, con el objeto de que emita la resolución que en derecho proceda.

VI.- "**EL SUJETO OBLIGADO**" rindió su informe de justificación en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones



que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: El Solicitante ahora Recurrente, solicita "se le informe de las acciones disciplinarias implementadas por el titular del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte para que se cumpla con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." La respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud fue que "Se está brindando capacitación a mas de 25 servidores públicos, constantemente de mandos superiores y servidores públicos habilitados, en materia de transparencia y acceso a la información, para que estén en condiciones de responder a todas y cada una de las solicitudes ingresadas, en forma correcta y oportuna." El Recurrente argumenta en el recurso de revisión que interpone que " ...el Sujeto Obligado debía informarme de todas aquellas medidas disciplinarias o sanciones que haya impuesto el Titular del IMCUFIDE a servidores públicos que han sido renuentes en cumplir con la Ley citada, ... solicite ACCIONES DISCIPLINARIAS, es decir sanciones impuestas por el Titular del IMCUFIDE a sus subalternos por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." 1. El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin justificar o fundamentar las razones o motivos que lo llevaron a interponer dicho recurso conforme lo establece los artículos 71 fracciones I, II y III de la Ley que nos ocupa. 2. El Recurrente menciona en el recurso de revisión que se refiere a "medidas disciplinarias o sanciones" impuestas por el Titular del IMCUFIDE. En la solicitud original, no menciona el Recurrente "sanciones". 3. Al respecto, el Titular del IMCUFIDE NO puede imponer sanciones, no es su competencia; lo que realizó fue establecer como acción disciplinaria (obligación) al interior del Instituto, la capacitación de los servidores públicos en materia de Transparencia. 4. El Sujeto Obligado entendió "acción disciplinaria" impuesta por el Titular del IMCUFIDE, alguna actividad de acuerdo a sus funciones y competencia para cumplir con la Ley en comento, como lo solicitó el Recurrente, la misma capacitación a servidores públicos. Así lo interpreto y por ello así respondió a la solicitud de información. Por lo antes expuesto, se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM considere que el recurrente interpone el recurso de revisión sin fundamentos, y que considere el dolo y mala fe con que conduce el Recurrente dicho recurso. Atentamente.

Con base en los antecedentes expuestos y,



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto por "**EL RECURRENTE**" en tiempo toda vez que se presentó dentro de los 15 días siguientes, a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**" de conformidad con el artículo 72 de la Ley.

Por otro lado, no obstante haber sido respuesta la solicitud de acceso en el sentido de que se está brindando capacitación a más de 25 servidores públicos constantemente; el recurrente expresó en su recurso de revisión que solicitó conocer las **medidas disciplinarias o sanciones impuestas por "EL SUJETO OBLIGADO"**. De tal suerte que, para el caso que nos ocupa, "**EL RECURRENTE**" considera que la respuesta dada a su solicitud le es desfavorable, toda vez que no corresponde a lo solicitado, tal y como prevén las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley.

En este sentido, toda vez que el recurso de revisión cumple con los requisitos previstos en la Ley, se advierte la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos.



TERCERO.- De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia se centrará en analizar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud del recurrente o en efecto, ésta no corresponde a lo solicitado.

En este contexto, el recurrente solicitó a **"EL SUJETO OBLIGADO"** las acciones disciplinarias implementadas para cumplir con la Ley y, por su parte **"EL SUJETO OBLIGADO"** contestó que se están llevando a cabo capacitaciones para más de 25 servidores públicos de mandos superiores y servidores públicos habilitados. Ahora bien, en su recurso de revisión, precisó que se trata de medidas disciplinarias o sanciones.

Luego entonces, procede analizar si las capacitaciones pueden ser consideradas medidas disciplinarias o sanciones para cumplir con la Ley.

Al respecto, según la Real Academia Española, en su Vigésimo Segunda edición electrónica, como medida disciplinaria puede entenderse, aquello "Perteneiente o relativo a disciplina" y "Que establece una subordinación y sujeción a determinadas reglas"; por sanción a la "Pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores." y por capacitación a la "Acción y efecto de capacitar" y, capacitar es "Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo".

Luego entonces, partiendo de lo anterior, resulta evidente que la capacitación de cierta forma puede ser considerada una medida disciplinaria correctiva para dar cumplimiento a la Ley y hacer efectivo el derecho de acceso a la información a los particulares. Asimismo, las acciones disciplinarias, pueden entenderse aquellas que se toman como reacción ante la falta de cumplimiento de alguna norma, con el objetivo de subsanar la omisión.

En este orden de ideas, resulta claro que la respuesta proporcionada a **"EL RECURRENTE"**, satisface la solicitud de acceso, por lo que queda de manifiesto que **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregó información que corresponde a lo solicitado.

Debe tenerse presente que **"EL RECURRENTE"** solicitó conocer las acciones disciplinarias o sanciones que se hayan implementado por el titular de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para dar cumplimiento a la Ley de la materia; a lo cual contestó que se



incluyen capacitaciones, entendiéndose éstas como *medidas disciplinarias*, consideradas como acciones tendientes a mejorar las áreas de oportunidad en las cuales se ha detectado deficiencia en la actuación de los servidores públicos del "SUJETO OBLIGADO" y dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, es menester conocer si el titular de "EL SUJETO OBLIGADO" tiene atribuciones para imponer sanciones.

A respecto, el Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 13 de diciembre de 2001, establece sobre el Instituto Mexicano de Cultura Física y Deporte, lo siguiente:

Artículo 3.52.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado.

El Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de enero de 2000, es coincidente con las atribuciones previstas en el Código Administrativo del Estado de México, en cuanto hace al Director General.

Adicionalmente, el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México, el 24 de septiembre de 2002, establece las atribuciones del Director General:

Artículo 11.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

1. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales y especiales, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integren el patrimonio del Instituto, requerirá de la autorización expresa del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento del objeto y de los planes y programas del Instituto, así como la correcta operación de sus unidades administrativas;

- II. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo;
- III. Proponer al Consejo las normas, políticas y lineamientos generales del Instituto;
- IV. Someter a la aprobación del Consejo, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los subdirectores del Instituto;
- V. Proponer al Consejo modificaciones a la organización administrativa del Instituto, a fin de mejorar su funcionamiento;
- VI. Nombrar y remover al personal de confianza, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;
- VII. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación o concertación, así como celebrar contratos para el cumplimiento del objeto del Instituto, informando al Consejo lo correspondiente;
- VIII. Presentar al Consejo para su autorización, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como los programas de inversión;
- IX. Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el proyecto de programa operativo del Instituto, así como sus modificaciones;
- X. Presentar al Consejo para su análisis y aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales administrativos y cualquier otro ordenamiento que regule la organización y el funcionamiento del Instituto;
- XI. Administrar el patrimonio y los recursos financieros del Instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el Consejo;
- XII. Vigilar el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;
- XIII. Supervisar y vigilar la organización y el funcionamiento del Instituto;
- XIV. Rendir al Consejo el informe anual de actividades y los demás que le sean requeridos;
- XV. Expedir constancias, diplomas y reconocimientos a los participantes en programas y eventos promovidos por el Instituto, en materia de cultura física y deporte;
- XVI. Proponer al Consejo los programas de estímulo y reconocimiento al desempeño destacado en materia de cultura física y deporte en la entidad;
- XVII. Resolver las dudas que se originen con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento; y
- XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Consejo.



De las disposiciones anteriores se desprende que es atribución del Director General vigilar el cumplimiento del objeto y los planes y programas de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, así como supervisar y vigilar su funcionamiento. De tal suerte, resulta importante destacar que el Director General **no cuenta dentro de sus atribuciones con la de imponer sanciones por no cumplir con la Ley, toda vez que se trata de atribuciones directas de este Instituto** como se muestra a continuación:

Artículo 56.- Se crea el Organismo Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía operativa, presupuesto y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

II. Haber del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado y de las infracciones a esta Ley;

III. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

IV. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

V. Ordenar a los sujetos obligados, la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley;

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

I. Cometer acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. Negarse a la información solicitada;

III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;

IV. Clasificar información clasificada como reservada;

V. Clasificar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;



- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley. En su caso remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. El Instituto, por acuerdo de su Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. El Instituto podrá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del procedimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

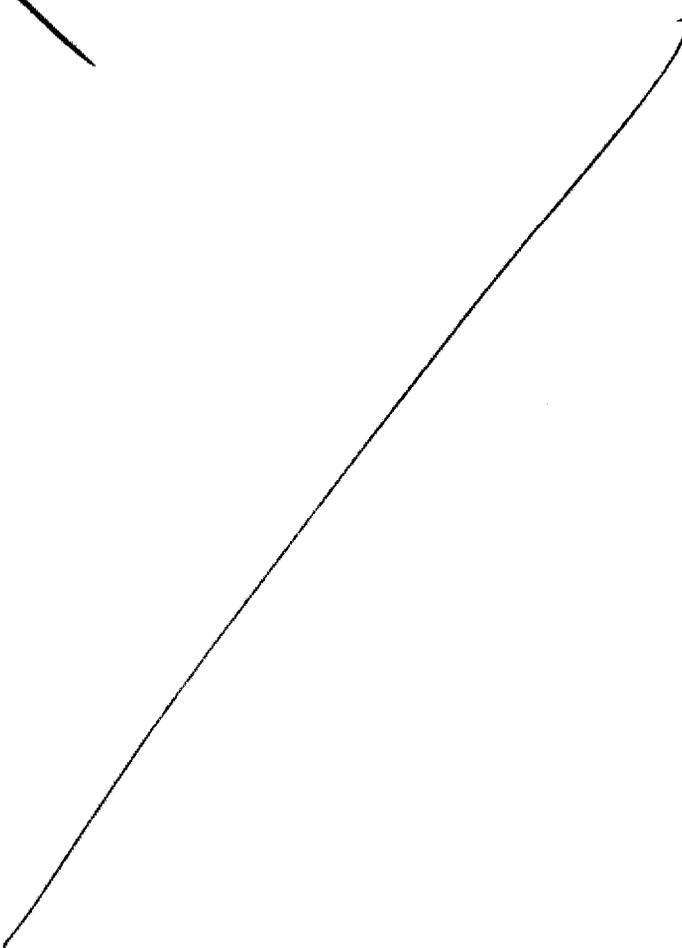
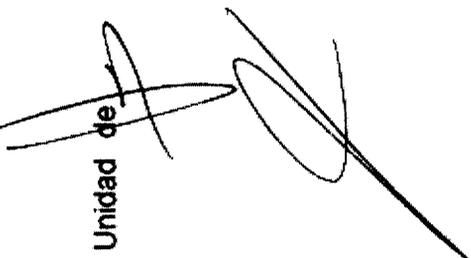
Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil y se resolverán por separado, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la autoridad competente para imponer sanciones por incumplimiento a la Ley, es este Instituto, no así el Director General de "EL SUJETO OBLIGADO".

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

PRIMERO.- Resulta IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el [REDACTED] su [REDACTED] el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

CONCLUSIÓN.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de [REDACTED] In [REDACTED] del "SUJETO OBLIGADO".





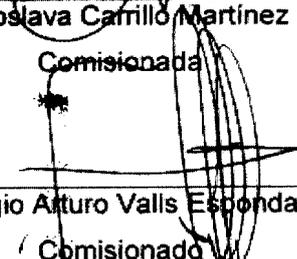
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2008.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; VOTANDO EN CONTRA LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE. SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Miroslava Carrillo Martínez
Comisionada



Sergio Arturo Valls Esponda
Comisionado

Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente



Federico Guzmán Tamayo
Comisionado



Secretario

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00120/ITAIPEM/IP/RR/A/2008